



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3368/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3369/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PEROTE

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas del Ayuntamiento de Perote, otorgadas a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio: 301152922000196 y 301152922000195, debido a que garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Ayuntamiento de Perote, en las que requirió lo siguiente:

...

**FOLIO: 301152922000196 (IVAI-REV/3368/2022/I)**

...

Solicito de la Síndico Único de Perote, así como de los 5 regidores, informen si conocen el parentesco que tiene el C. Delfino Ortega Martínez con el Arq. Alan Martínez López y lo manifiesten en vía de informe mediante el oficio respectivo que deberá ser la contestación a la solicitud de acceso a la información.

...

**FOLIO: 301152922000195 (IVAI-REV/3369/2022/III)**

...



Solicito al Presidente Municipal C. Delfino Ortega Martínez, informe el parentesco que tiene con el funcionario público con cargo de Secretario del Ayuntamiento C. Arq. Alan Martínez López.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a las solicitudes.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El trece de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3069/2022/III al diverso IVAI-REV/3068/2022/I.

**6. Admisión del recurso.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y sus acumulados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las documentales que integran el expediente, se advierta que alguna de las partes compareciera.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6



párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer datos respecto el parentesco de dos servidores públicos.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información en el siguiente orden:

...

**FOLIO: 301152922000196 (IVAI-REV/3368/2022/I)**

...

Oficio número sin número, del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, en el que da respuesta a la solicitud, como se muestra:

...

Solicitud Información folio: 01152922000196  
Asunto: Se emite respuesta.

Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano De Acceso a la Información Y Protección De Datos Personales. Presentes.

Carlos Rafael Ilesca Notario, compareciendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución, en íntima relación con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 6, 132, 134 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro.

Es preciso señalar al peticionario de información que las Unidades, son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite, conforme a la ley citada en el párrafo que antecede, siendo este el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante. En virtud de lo anterior, tenemos que el peticionario de información, viene solicitando lo siguiente:

*Solicitud de la Síndico Único de Perote, así como de los 5 regidores, informen al concejal el parentesco que tiene el C. Delfino Ortega Martínez con el Arq. Alan Martínez López y lo manifiesten en vía de informe mediante el oficio respectivo que deberá ser la contestación a la solicitud de acceso a la información.*

Esta Unidad de Transparencia en uso de las atribuciones legales conferidas, hace del conocimiento del peticionario que, conforme a los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información se constituye con brindar a quien lo solicita la documentación que, los Ediles del Ayuntamiento, o bien, sus distintas Direcciones, Coordinaciones o Áreas en su carácter de sujeto obligado resguarda o genera en el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que el peticionario de información pretende que, el síndico y regidores del ayuntamiento le rindan un informe un informe, situación que no se haya dentro de los supuestos previsto por la ley antes invocada, pues no se busca información generada por el sujeto obligado, sino que, con motivo de la solicitud de información se genere un posicionamiento por parte de los ediles.

Sirva para fortalecer lo anterior el criterio 032003, emitido por la Comisión de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que establece lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realice y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado no tienen facultades para someter a un gobierno documentado que se encuentren en sus archivos, de la cual resulta que la responsabilidad en el contenido de dichos actos, así como el derecho a obtener dicha documentación sobre la interpretación legal de los actos de un órgano del Estado, no recae, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que 978 Suprema Corte de Justicia de la Nación los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consista en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.



Carpetas y Números No. 03  
Calle del Comercio  
Paseo de la Reforma  
Tel. 287 807 0741

Tal y como lo establece el criterio anterior, tenemos que el argumento principal estableció que, si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano, el mismo no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto en este caso a que la información solicitada, hubiere sido generada, lo que en el caso particular no ocurre así, pues lo que el peticionario pretende es que, los ediles fijen una postura o bien un posicionamiento sobre el motivo de su solicitud, situación que en modo alguno se ve amparada por los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

**POR CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS MISMOS NO SE VEN TRAStOCADOS, PUES EN EL CASO EN PARTICULAR NOS ENCONTRAMOS QUE, POR CUANTO HACE A LA EXHAUSTIVIDAD, EL SUPUESTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE RESPUESTA, NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y, POR CUANTO HACE A LA CONGRUENCIA, LA MISMA SE VE INTOCADA, ES DECIR, AL EMITIR LA PRESENTE RESPUESTA DENTRO DE LOS MARGENES DE LA RAZONABILIDAD, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA MISMA, SE ACTÚA EN BASE A DICHO PRINCIPIO Y SE MANTIENE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Se solicita a este Instituto, se haga del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuenta con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, al Pleno de este Instituto, se le solicita lo siguiente:

Único: Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por el peticionario.

Protesto a Ustedes mis respetos  
Perote, Veracruz a 13 de junio de 2022  
Carlos Rafael Isaac Nietano  
Doctor y Maestro en Derecho Procesal,  
Licenciado en Derecho.



...  
**FOLIO: 301152922000195 (IVAI-REV/3369/2022/III)**

...  
Oficio número sin número, del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, en el que da respuesta a la solicitud, como se muestra:



Carpetas y Números No. 03  
Calle del Comercio  
Paseo de la Reforma  
Tel. 287 807 0741

Solicitud Información folio: 301152922000195  
Asunto: Se emite respuesta.

Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano De Acceso a la Información Y Protección De Datos Personales.  
Presentes.

Carlos Rafael Isaac Nietano, compareciendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, con el debido respeto comparezco antes Usted para exponer lo siguiente:

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución, en íntima relación con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 6, 132, 134 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro.

Es preciso señalar al peticionario de información que las Unidades, son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la ley citada en el párrafo que antecede, siendo estas el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante. En virtud de lo anterior, tenemos que el peticionario de información, viene solicitando lo siguiente:

Solicito al Presidente Municipal C. Delfino Ortega Martínez, informe el parentesco que tiene con el funcionario público con cargo de Secretario del Ayuntamiento C. Arq. Allen Martínez López.

Esta Unidad de Transparencia en uso de las atribuciones legales conferidas, hace del conocimiento del peticionario que, conforme a los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información se constituye con brindarle a quien lo solicita la documentación que, los Ediles del Ayuntamiento, o bien, sus distintas Direcciones, Coordinaciones o Áreas en su carácter de sujeto obligado resguarda o genera en el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que el peticionario de información, pretende que quien ocupa la titularidad del ejecutivo municipal rinda un informe, situación que no se haya dentro de los supuestos previsto por la ley antes invocada.

Sirve para fortalecer lo anterior el criterio 80/2003, emitido por la Comisión de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que establece lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**  
Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la interrogante en el comentario de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que 978 Suprema Corte de Justicia de la Nación las regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consista en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Tal y como lo establece el criterio anterior, tenemos que argumento principal estableció que, el derecho de acceso a la información si bien es un derecho humano, el mismo no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto en este

...  
caso a que la información solicitada se encuentre habiendo sido generada, lo que en el caso particular no ocurre así, pues lo que el peticionario pretende es que, se emita un pronunciamiento por parte de un funcionario público, situación que no se ve amparada por los Artículos 2, fracciones II, IV, 4, 5 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

**POR CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS MISMOS NO SE VEN TRASTOCADOS, PUES EN EL CASO EN PARTICULAR NOS ENCONTRAMOS QUE, POR CUANTO HACE A LA EXHAUSTIVIDAD EL SUPUESTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE RESPUESTA, NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y, POR CUANTO HACE A LA CONGRUENCIA, LA MISMA SE VE INTOCADA, ES DECIR, AL EMITIR LA PRESENTE RESPUESTA DENTRO DE LOS MÁRGENES DE LA RAZONABILIDAD, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA MISMA, SE ACTÚA EN BASE A DICHO PRINCIPIO Y SE MANTIENE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Se solicita a este Instituto, se haga del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuenta con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto, atentamente pide:

Único: Se me haga por presentado en tiempo y forma dando cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por el peticionario.

Protesto a Ustedes los respetos.  
Perote, Veracruz a 13 de junio de 2022.

Carlos Rafael López Notario.  
Doctor y Maestro en Derecho Procesal.  
Licenciado en Derecho.



...

La parte recurrente, se inconformó en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso en los siguientes términos:

...  
**FOLIO: 301152922000196 (IVAI-REV/3368/2022/I)**

...  
Hemos acudido a solicitar información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, respecto de una obligación en la Ley y ser una política nacional anticorrupción la de no proponer para los cargos directivos a familiares, sin embargo al solicitar al Presidente, Síndico y Regidores que informen si conocen el parentesco que tiene el Presidente Municipal C. Delfino Ortega Martínez, con el Secretario del Ayuntamiento Arq. Alan Martínez López, recibimos de respuesta una evasiva, pero debe entenderse nuestra solicitud como parte del principio de acceso a la información así como al de petición que se encuentran vulnerados con la respuesta obtenida, pues son derechos sustantivos los que sigue violando sistemáticamente el sujeto obligado, pues el acto de proponer y aprobar el nombramiento de un funcionario que es familiar en tercer grado del presidente municipal resulta a todas luces ilegal y merece que se les haya dado vista a los ediles, tal como en la solicitud de la información se solicita en virtud de que se trata de un acto que se consumó a partir de la propuesta del presidente y la aprobación del cabildo en pleno, por sí mismo es un acto de autoridad, y máxime que es de la autoridad suprema del Ayuntamiento que debe responderse, pues obviarlo como pretende el sujeto obligado, impide su análisis y estudio, pero se trata de un puesto de naturaleza directiva que debe observarse su nombramiento de acuerdo a lo que establece la Ley, por lo que contestar en el sentido en que se hizo, pues al existir el acto en el acta 001 de cabildo del presente año, y ser

prerrogativa del presidente municipal proponer, debe existir la convicción de que la persona propuesta cumple con todos los requisitos, por lo tanto responder vía informe respecto del acto manifestado es procedente para garantizar el acceso a la información y al derecho de petición, por tanto, la evasiva es una forma arbitraria de impedir cuestionar el mecanismo, la metodología y los requisitos a que está obligado el presidente municipal a la hora de proponer a personas para asumir un cargo de naturaleza directiva, máxime que se somete a la votación de los representantes populares de nosotros como sociedad. El espíritu del legislador implican en el acceso a la información, tener la posibilidad de cuestionar el actuar pública desde distintos puntos de vista, entre ellos el legal, y tal información en el caso que nos ocupa se obtendría en virtud del pronunciamiento respecto de la consumación del acto de proponer al actual secretario del ayuntamiento, del que se tiene a verdad sabida que es sobrino del presidente municipal C. Delfino Ortega Martínez, razón por la cual se pide se corra traslado a los demás integrantes del cabildo para que tengan oportunidad de contestar por su propio derecho la solicitud, tal como no sucedió con la respuesta arbitraria e ilegal del titular de la unidad de transparencia, quien responde a nombre de todos los ediles, sin que exista evidencia que fue cumplió el procedimiento y los ediles respondieron, pues a pesar de que haya sucedido, está obligado a documentarlo, y en la respuesta no obra respuesta alguna de los demás ediles. Por lo tanto debe declararse fundada la queja y obligar a los ediles pronunciarse sobre el conocimiento o no del parentesco que guardan el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

...

...

**FOLIO: 301152922000195 (IVAI-REV/3369/2022/III)**

...

La propuesta ante el cabildo del nombramiento de personas a ocupar cargos directivos es prerrogativa exclusiva del presidente cuando se trate del Secretario, Tesorero, Contralor y Jefe de la policía municipal, de los demás funcionarios es atribución exclusiva del presidente nombrarlos libremente, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en la ley, que para los cuatro primeros, se prevén además en el artículo 68 de la Ley Orgánica. Sin embargo la Ley prevé que no deben ser familiares, como parte de la legislación y una política nacional anticorrupción, sin embargo tal situación no se advirtió, el presidente debe informar que las personas que propone reúnen(sic) todos los requisitos de Ley, por lo que es una conducta evasiva no informar el parentesco que tiene con el secretario del ayuntamiento, maxime(sic) que es su obligación no proponer a familiares a los cargos públicos, por tanto al consumarse el hecho, el parentezco(sic) así como la carrera afín debe probarse ante los ediles que deben aprobar la propuesta para que no quede lugar a dudas que la persona es la idonea(sic). Por lo tanto, respecto al nombramiento de los 4 cargos a que nos referimos y en general los de naturaleza dirrectiva(sic), debe sentarse razón de que no están impedidos o en su caso reúnen los requisitos exigidos por la ley. Por lo que debe exigirse que el sujeto obligado informe lo solicitado atendiendo al principio de máxima publicidad, así como a las garantías consagradas de acceso a la información y de petición.

De las constancias de autos, no se advierte la comparecencia de alguna de las partes, tal y como consta en el Sistema de comunicación de los sujetos obligados, como se muestra:

...



### Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Nancy Karina Morales Liberos (nmorales.ivai@outlook.com)

Inicio | Medios de Impugnación | Consultas | Atorción | Acciones

#### Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Asistió la actividad	Contacto
IVAI-REV/3368/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/06/2022 11:22:04	Area	Recurrido PFI	
IVAI-REV/3368/2022/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/06/2022 12:32:01	DGAP	Carla Mendoza LH	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/3368/2022/I	Acorda o rechaza la solicitud de acumulación	Acepta / Rechaza acumulación	22/06/2022 13:22:07	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LH	illegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/3368/2022/I	Admitir/Prevenir/Desestimar	Suspensión	22/06/2022 13:27:38	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LH	illegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/3368/2022/I	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/07/2022 17:18:16	Poranda	Nancy Karina Morales Liberos	nmorales.ivai@outlook.com

Registro 1-5 de 5 disponibles

Regresar

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 73 Quater y 73 Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre

El Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. La Contraloría realizará las actividades de evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades; Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades; Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[Subrayado nuestro]

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Presidencia Municipal, Sindicatura Única, las cinco Regidurías, y ante el Órgano Interno de Control y/o área competente.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>



De todo lo anterior, el sujeto obligado violento el derecho de acceso del solicitante, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, ya que debió realizar los trámites internos necesarios, para que cada una de las áreas competente, proporcionaran la información solicitada, en lo cual, radica en lo medular los agravios de la parte solicitante.

Ahora bien, si bien de la dos solicitudes, consistieron, en que “la Síndico Único de Perote, así como de los 5 regidores, informen si conocen el parentesco que tiene el C. Delfino Ortega Martínez con el Arq. Alan Martínez López” y que“ el Presidente Municipal C. Delfino Ortega Martínez, informe el parentesco que tiene con el funcionario público con cargo de Secretario del Ayuntamiento C. Arq. Alan Martínez López”.

Ya que de las documentales que integran el expediente, se observa que el Titular de la Unidad no realizó las gestiones, ante las áreas que se requieren en la solicitud, por lo que para el cumplimiento del presente fallo, deberá realizar las gestiones antes: la Presidencia Municipal, Sindicatura Única, las cinco Regidurías, y ante el Órgano Interno de Control, para el efecto, que informen, respecto a dicho cuestionamiento.

Así como deberá tomar en consideración, para dar respuesta a dichos cuestionamiento, que el derecho de acceso no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, y bajo premisa, tiene apoyo lo anterior en el criterio 03/2003, emitido por del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

...

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

...

Así como, no deberá de perder de vista para el cumplimiento del fallo, que de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho

de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, como se inserta:

...

03/2017

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Por lo que se tiene que las respuestas, no cumplen, con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia Municipal, Sindicatura Única, las cinco Regidurías, y ante el Órgano Interno de Control y/o área competente, en la modalidad que se encuentre generada, con las consideraciones señaladas con anterioridad, y proceda en los siguientes términos:

...

-Deberá la Sindicatura Única, las cinco Regidurías, y ante el Órgano Interno de Control y/o área competente, comunicar o informar, respecto al

cuestionamiento uno, relacionado con, el supuesto parentesco de dos servidores públicos.

-Deberá la Presidencia Municipal y/o área competente, comunicar o informar respecto al cuestionamiento número dos, relacionado con, sí existe algún tipo de parentesco con el servidor público en cuestión con el titular de la presidencia municipal.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos